

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2023-00003-00
SENTENCIA: No. 5

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO contra COLPENSIONES, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de la salvaguarda de los derechos fundamentales al *debido proceso, petición, seguridad social*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO se tutelen los derechos fundamentales que invoca, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas siguientes al fallo, procedan a darle trámite a su recurso de apelación presentado el día 22 de junio de 2022 frente a la Resolución No. 162095 del 15 de junio de 2022 bajo radicado 2022_2243382.

Como fundamento de sus pedimentos, expuso el accionante que el día 15 de junio de 2022 se notificó de la Resolución No. 162095 del 15 de junio de 2022 bajo radicado 2022_2243382 emitida por COLPENSIONES mediante la cual reconocieron y ordenaron pagar su pensión de invalidez a corte de nómina, es decir, no la reconocieron desde la fecha de estructuración. Indicó que, inconforme con la anterior decisión, el día 22 de junio de 2022 radicó ante dicha administradora el recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA con número de guía 9151345103.

Adujo que mediante oficio No. BZ2022_8491573-1875803 del fecha 23 de junio de 2022 se le informó que debía enviar autorización de notificación por correo electrónico, requerimiento que acató el día 29 de junio de 2022 a través de correo certificado SERVIENTREGA, bajo la guía No. 9151345173.

Indicó que el día 3 de octubre de 2022 mediante el oficio BZ2022_12179715-3038200 le notifican la Resolución SUB230388 del 26 de agosto de 2022 bajo el radicado 2022_8491573 por la cual se resuelve el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión adoptada; y a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 12 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de SURA EPS, se ordenó la notificación de las partes, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

La EPS SURA dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Lega, en el sentido que esa entidad ya se envió el historial de incapacidades del accionante señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO, acorde con lo cual ha cumplido con su deber prestacional frente al actor, razón por la cual no se le pueden endilgar conductas activas ni omisivas vulneradoras de los derechos fundamentales del accionante. Por lo anterior, y ante la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita ser desvinculada del trámite.

La Administradora COLPENSIONES dio respuesta a la tutela, por medio de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, exponiendo que el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la Resolución SUB 230388 del 26 de agosto de 2022 fue resuelto de fondo, claro y congruente, de lo cual da cuenta la Resolución DPE 670 del 17 de enero de 2023, la cual se encuentra en proceso de notificación al accionante, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO, al no resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la resolución por la cual se resolvió su solicitud de reconocimiento y pago de pensión. Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Fundamento normativo y jurisprudencial

Peticiones en materia pensional

En cuanto al término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional ha dispuesto¹:

“Derecho de petición en materia pensional

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Sentencia T 155-2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².”

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴”.

(...)

“DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario” .

En cuanto a los términos para resolver recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional⁵:

“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 20036 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁵ Sentencia T – 238 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso".
(Negrilla fuera del texto)*

2.3. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, no existe discusión en que el accionante señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO presentó, el día 22 de junio de 2022, recurso de apelación frente a la Resolución No. 162095 del 15 de junio de 2022 emitida por COLPENSIONES, así como tampoco que el primero se resolvió mediante Resolución SUB230388 del 26 de agosto de 2022, en el sentido de confirmar la decisión recurrida, misma que fue notificada al accionante.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, COLPENSIONES expuso en la respuesta allegada a esta trámite que el mismo fue resuelto de fondo, claro y congruente, de lo cual da cuenta la Resolución DPE 670 del 17 de enero de 2023, copia de la cual aporta y en su parte resolutive se lee: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 162095 del 15 de junio de 2022 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)".⁷

Además de lo anterior, la Administradora accionada también aporta copia del Oficio BZ2022_8491573-01822618 fechado en enero 17 de 2023⁸ dirigido al señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO por el cual lo citaron para notificarle la Resolución anteriormente citada, y finalmente allega certificado de envío de dicho oficio⁹.

Sea lo primero advertir que la Corte Constitucional ha admitido¹⁰ que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa *constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus*

⁷ C01Principal/009

⁸ C01Principal/010

⁹ C01Principal/011

¹⁰ Sentencia T 682 de 2017, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

decisiones; lo anterior, en tanto y cuanto al interponer los recursos de reposición y apelación se está elevando una petición con el fin de obtener la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, y corolario de ello, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente y de fondo, congruente a lo solicitado, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de petición.

Dilucidado lo anterior, esto es, que el derecho de petición no solo se predica de la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan; corresponde determinar si la acción de tutela procede para proteger el derecho de petición, cuando no se ha dado respuesta a dichos recursos, cuestionamiento que tiene una respuesta afirmativa por las razones que pasan a explicarse.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y lo constituyen dos facetas a saber: 1. La posibilidad de presentar solicitudes respetuosas, 2. El deber de las autoridades de resolver de fondo las mismas; con todo, esta prerrogativa resulta menoscabada bien con la ausencia de respuesta, o cuando pese a existir un pronunciamiento, no se atiende de fondo lo pedido; en todo caso, el derecho no implica que deban resolverse las pretensiones favorablemente, pero sí la notificación de la decisión adoptada.

Ante este panorama, tenemos que en el presente asunto quedó demostrado que mediante Resolución DPE 670 del 17 de enero de 2023, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la Resolución SUB 162095 del 15 de junio de 2022; sin embargo, no se encuentra demostrado el acto de notificación de la misma, pese a que el accionante había dado expresa autorización para notificación mediante correo electrónico, según requerimiento efectuado en tal sentido por COLPENSIONES¹¹.

De cara a lo anterior, frente a la figura de hecho superado propuesta por COLPENSIONES, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado¹²: “3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*¹³. *Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*¹⁴”

Así las cosas, el hecho superado se presenta cuando cesa la vulneración de derechos fundamentales en el transcurso del trámite de la acción de tutela y antes

¹¹ C01Principal/002/FI24

¹² Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

de la emisión del fallo, con ocasión a lo cual se torna inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto, tales prerrogativas han sido íntegramente satisfechas. La situación descrita no se presenta en el presente asunto, pues pese a que con ocasión a la interposición de la tutela se emitió por parte de COMPENSIONES el pronunciamiento esperado -resolución de recurso de apelación-, lo cierto es que no se demostró la efectiva notificación del acto al demandante, actuación que se constituye en parte integral del derecho de petición, y por ende, se avizora que a la fecha persiste la trasgresión de derechos fundamentales.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO, y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, le notifique la Resolución DPE 670 del 17 de enero de 2023, por la cual esa Administradora resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la Resolución SUB 162095 del 15 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, notifique al señor JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ MURILLO la Resolución DPE 670 del 17 de enero de 2023, por la cual esa Administradora resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la Resolución SUB 162095 del 15 de junio de 2022

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ff3ab76457c1aae18c1266fbca083b041c43d27f4ed7e52cdb5d6472c2780**

Documento generado en 23/01/2023 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>